CONTROVERSIA
103/2021
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA
GARCÍA, NUEVO LEÓN.
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, **instructora en el presente asunto**, con los autos que integran el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos los escritos de demanda y anexos, de Miguel Bernardo Treviño de Hoyos y Roxana González Alcántara Cáceres, quienes se ostentan como Presidente y Síndica Segunda del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, quienes impugnan lo siguiente:

"Del Poder Legislativo federal reclamamos;

La aprobación del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Del Poder Ejecutivo Federal reclamamos:

- La promulgación y publicación del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.
- El acto de aplicación del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación consistente en Oficio No. 400-44-00-04-01-2021-4441, suscrito por la Lic. Guadalupe Sánchez Ocampo, Administradora Desconcentrada de Recaudación de Nuevo León '3', recibido en la Secretaría de la Contraloría y Transparencia de este Municipio el 17- diecisiete de junio de 2021- dos mil veintiuno, mediante el cual, con fundamento en dicho artículo, negó la información solicitada por la autoridad investigadora municipal a través del Oficio No. SCT-DJPRA-CIPRA-449-2021, emitido en (sic) dentro del expediente de investigación 61/2020.
- La negativa de la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Nuevo León '3' contenida en el **Oficio No. 400-44-00-04-01-2021-4441**, de proporcionar a la autoridad investigadora municipal la información requerida a través del Oficio No. SCT-DJPRA-CIPRA-449/2021, emitido en (sic) dentro del **expediente de investigación 61/2020**.
- El acto de aplicación del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación consistente en el **Oficio No. 700 43 00 02 00 2021-2800**, suscrito por Beatriz Amparo Lizama Martínez, Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Nuevo León '1', recibido en la Secretaría de la Contraloría y Transparencia de este Municipio el **25-veinticinco de junio de 2021-dos mil veintiuno**, mediante el cual negó la información solicitada en el Oficio No. SCT-DJPRA-CIPRA-427/2021, emitido en (sic) dentro del **expediente de investigación 61/2020.**
- La negativa de la Administradora desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Nuevo León '1', contenida en el Oficio No. 700 43 00 02 00 2021-2800, recibido en la Secretaría de la Contraloría y Transparencia de esta Municipio el 25-veinticinco de junio de 2021-dos mil veintiuno, de proporcionar la información solicitud en el Oficio No. SCT-DJPRA-CIPRA-427/2021, emitido en (sic) dentro del expediente de investigación 61/2020. No es óbice a lo anterior en el hecho de que la información solicitada en este oficio hubiera sido proporcionada por una diversa dependencia, toda vez que, en sí misma, la negativa que aquí se reclama genera un perjuicio al Municipio en tanto constituye un obstáculo a sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias para

investigar presuntas faltas administrativas; ello con independencia de que el Municipio obtenga la información solicitada por otro medio, pues el tener que recurrir a otra instancia genera dilaciones innecesarias, susceptibles de afectar el desarrollo de la investigación.

El acto de aplicación del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación consistente en el Oficio No. 700 44 00 02 2021-1624, suscrito por el Lic. José Luis Jiménez de la Rosa, administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de Nuevo León '2', recibido en la secretaría de la Contraloría y Transparencia de este Municipio el 29-veintinuve de junio de 2021-dos mil veintiuno, mediante el cual, con fundamento en dicho artículo, piega la información solicitada en el Oficio No.

29-veintinuve de junio de 2021-dos mil veintiuno, mediante el cual, con fundamento en dicho artículo, niega la información solicitada en el Oficio No. SCT-DJPRA-CIPRA-428/2021, emitido en dentro del expediente de investigación 61/2020.

- La negativa del Administrador Desconcentrado de Servicios al contribuyente de Nuevo León '2', contenida en el Oficio No. 700 44 00 02 00 2021-1624, recibido en la Secretaría de la Contraloría y transparencia de este Municipio el 29-veintinueve de junio de 2021-dos mil veintiuno, de proporcionar la información solicitada en el Oficio No. SCT-DJPRA-CIPRA-428/2021, emitido en dentro del expediente de investigación 61/2020. No es óbice a lo anterior, el hecho de que la información solicitada en este oficio hubiera sido proporcionada por una diversa dependencia, toda vez que, en sí misma, la negativa que aquí se reclama genera un perjuicio al Municipio en tanto constituye un obstáculo a sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias para investigar presuntas faltas administrativas; con ello con independencia de que el Municipio obtenga información solicitada por otro medio, pues el tener que recurrir a otra instancia genera dilaciones innecesarias, susceptibles de afectar el desarrollo de la investigación.
- El condicionamiento del Administrador Desconcentrado de Servicios al contribuyente de Nuevo León '2', contenido en el Oficio No. 700 44 00 02 00 2021-1624, recibido en la secretaría de la Contraloría y Transparencia de este Municipio el 29-veintinueve de junio de 2021-dos mil veintiuno, consistente en que para la entrega de la información solicitada en el Oficio No. SCT-DJPRA-CIPRA-428/2021, emitido en (sic) dentro del expediente de investigación 61/2020, es necesario previamente la suscripción del Convenio de Colaboración que aní se precisa.
- El acto de aplicación del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación consistente en el Oficio No. 700-45-00-00-2021-2023, recibido el 9-nueve de julio de 2021-dos mil veintiuno en la Secretaría de la Contraloría y Transparencia de San Pedro Garza García, NL., mediante el cual la Administración Desconcentrada de Servicios Contribuyentes Nuevo León '3' (San Pedro), negó con fundamento en dicho artículo, la información solicitada por la autoridad investigadora municipal dentro del expediente de investigación 61/2020.
- La negativa de la Administración Desconcentrada de Servicios Contribuyentes Nuevo León '3' (San Pedro), contenida en el Oficio No. 700-45-00-00-00-2021-2023, recibido el 9-nueve de julio del 2021-dos mil veintiuno en la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal de san pedro Garza García, N.L., mediante el cual negó proporcionar la información solicitada por la autoridad investigadora dentro del expediente de investigación 61/2020.
- El acto de aplicación del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación consistente en el Oficio No. 700-45-00-00-2021-2024, recibido el 12-doce de julio del 2021-dos mil veintiuno en la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal de San Pedro Garza García, N.L., mediante el cual la Administración Desconcentrada de Servicios Contribuyentes Nuevo León '3' (San Pedro), negó, con fundamento en dicho artículo, la información solicitada

por la autoridad investigadora municipal a través del Oficio No. SCT-DJPRA-CIPRA-538/2021, emitido dentro del **expediente de investigación 51/2021.**

• La negativa de la Administración Desconcentrada de Serviçios Contribuyentes Nuevo León '3' (San Pedro), contenida en el Oficio No. 700-45-00-00-00-2021-2024, recibido el 12-doce de julio del 2021-dos mil veintiuno en la Secretaria de la Contraloría y Transparencia Municipal de San Pedro garza García, N.L., mediante el cual negó proporcionar la información solicitada por la autoridad investigadora municipal a través del Oficio No. SCT-DJPRA-CIPRA-538/2021, emitido dentro del expediente de investigación 51/2021."

Atento a lo anterior, se tienen por presentados al Presidente y Síndica Segunda ambos del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, con la personalidad que ostentan¹ y se admite a trámite la demanda que hacen valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia; en consecuencia, se les tiene designando delegados y por aportadas como pruebas las documentales que acompañan, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso b)², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafos primero y segundo³, 31⁴ y 32, párrafo primero⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razon de que los accionantes señalan domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 4,

¹ De conformidad con las documentales que al efecto exhiben y en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, que establece:

Artículo 34./Para el ejercicio de la personalidad jurídica del Municipio, se atenderá a los siguientes supuestos:

I. Representación del Ayuntamiento: Será ejercida de manera mancomunada por el Presidente Municipal y el Síndico o Síndico Segundo según corresponda, y podrá delegarse esta representación en favor de cualquier integrante del Ayuntamiento, en cuyo caso, se requiere acuerdo del propio Ayuntamiento; [...]

² Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

J. De las controversias constituciónales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...).

b) La Federación y un municipio; (...).

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁴ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁵ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

párrafo primero⁶ y 5⁷ de la ley reglamentaria de la materia, así como el artículo 3058 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 19 de la citada Ley, se le requiere al Municipio promovente para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente

proveído, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibido que en caso de ser omiso, las subsecuentes notificaciones se le practicarán por lista.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."10./

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II¹¹, y 26, párrafo primero¹², de la invocada ley reglamentaria, se tiene como demandados en este procedimiento constitucional al Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como al Poder Ejecutivo Federal,

⁶ **Artículo 4**. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá/por legalmente hecha.

⁸ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asuntó. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰ **Tesis IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, registro 192286, página 796.

¹¹ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el

acto que sea objeto de la controversia; (...)

12 **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

a los que deberán emplazarse con copia simple de los escritos de cuenta, para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad; apercibidos que, de lo contrario, las subsecuentes se

les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹³ de la citada normativa reglamentaria, se requiere al Congreso de la Unión, por conducto de quien legalmente represente a ambas Cámaras (Diputados y Senadores), para que al contestar la demanda, envien a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de la reforma que se impugna al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación; asimismo, requiérase al Poder Ejecutivo Federal para que exhiba copia certificada del Diario Oficial de la Federación, en el que se publicó la reforma que se combate al artículo referido en líneas que anteceden, así como copia certificada de todas las documentales relacionadas con las negativas y condicionamientos impugnados, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I14 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles

En otro orden de ideas, con copia de los escritos de cuenta, dese vista a la Fiscalía General de la República para que hasta antes del cierre de instrucción, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el Municipio promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada de las constancias necesarias que integran el expediente en que se actúa.

Luego, se hace del conocimiento de las partes que pueden remitir sus promociones al expediente en que se actúa, por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en directo, el enlace siguiente hipervínculo:

¹³ **Artículo 35**. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

14 Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f, loque debe ser por conducto del representante legal respectivo; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma, en el que, además podrán designar a las personas autorizadas para

consultar el expediente electrónico, las cuales también deben reunir los requisitos ya citados; esto con fundamento en el Punto Cuarto¹⁵, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, se hace del conocimiento que las partes también podrán presentar directamente todas la promociones de carácter jurisdiccional, incluyendo las de término, atendiendo las reglas conferidas que para tal efecto prevé el Acuerdo General de Administración II/2020, del Presidente de este Alto Tribunal, reformado por el *Acuerdo General de Administración número VII/2021* de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno.

Con fundamento en el artículo 287¹⁶ del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído y los subsecuentes, en términos del Considerando Segundo¹⁸ y artículo 9¹⁹ del Acuerdo General **8/2020**²⁰.

esta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa. **¹⁷ Artículo 282**. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea

jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

19 **Artículo 9**. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

20 De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración

²⁰ De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del

¹⁵ CUARTO. Para los efectos indicados en el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demandas y promociones podrán presentarse, incluso en días inhábiles, por vía electrónica en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

16 Artículo 287. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea

ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

18 **SEGUNDO**. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIRFL) y

Notifíquese. Por lista, por oficio, al Municipio promovente en su residencia oficial, así como mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los escritos de cuenta, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del oficio 6654/2021, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Luego, <u>remítase la versión digitalizada del presente acuerdo</u>, a la Oficina <u>de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto del MINTERSCJN</u>, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157²¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²², y 5²³ de la ley reglamentaria de la materia, <u>lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León en su residencia oficial, de lo ya indicado</u>; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto

sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

22 Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

²³ **Artículo 5**. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

en los artículos 298²⁴ y 299²⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 814/2021, en términos del referido artículo 14, párrafo primero,

del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, con la razón actuarial correspondiente.

Lo proveyó y firma la Ministra instructora Norma Lucia Piña Hernández, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección Controversias Constitucionales y de de Trámite de Acciones Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en la presente controversia constitucional 103/2021, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León. Conste.

AARH/PLPL 02

²⁴ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles**. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencià del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial

de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

25 **Artículo 299**. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 103/2021 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx Identificador de proceso de firma: 82888

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

		/	/ \					
Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	PIHN600729MDFXRR04						
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2021T01:09:30Z / 24/09/2021T20:09:30-05:00	Estatus firma	OK/	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma							
	b4 ce e7 9b 51 f8 ef 63 a3 b4 9c 8d 48 4f a0 1	17 4e 2a b1 70 c2 95 24 37 28 5e f9 2a f9 c3 1a ba 87 ef 1	e a4 5f 57 53/3	0 89 3	f 82 3f fa 13 e			
	83 3e b5 73 0b ad 4b c6 1c a8 82 8d 54 d7 1e	e 05 bb 45 27 9b 83 db ce 19 f0 2d a9 c4 0f 6f b8 7b f7 06	98 c7 80 53 d2	70 df	ac 91 32 61 a			
	9b ce f5 a1 fe 1a 98 d7 ab ad 53 7a c8 c4 56 57 f9 b0 24 61 c8 a0 3f 9c a4 22 70 64 f8 ab 41 2c 26 0d 57 b5 b5 63 4e bd f4 a7 f3 fd 91 04							
	ca fd e7 a2 c1 fb a4 4c b0 bd 14 6b e2 e1 56 (04 28 21 e1 48 93 4f e6 a0 0b 7d 4b 47 57 01 52 10 1f 70	01 63 cf 2e af 7	7f 38 6	2 26 94 90 5			
	bf c9 99 82 6d 31 e1 51 4b f4 32 62 6a 02 3b	e5 5f eb e5 a4 61 34 c5 8a a5 d8 b9 49 6e 94 51 04 15 55	28 ff a8 f4 d3 (6b∕e5 €	e4 e5 fa ca 9			
	57 dc ba 5b b0 94 65 b0 20 67 32 ca 14 3d ba b3 38 b9 7c d2 5b ba 4d 0a 2c							
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2021T01:09:30Z/ 24/09/2021T20:09:30-05:00	7					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justícia de la Nación						
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2021T01:09:30Z / 24/09/2021T20:09:30-05:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	4115995						
	Datos estampillados	15460FDD03DBF6A07ECC8FCD7D09154B1BC26062B	26CCBB5D9CE	E46A7	0BA5D198			
	1							

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	CORC710405MDFRDR08				
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2021T22:46:38Z / 24/09/2021T17:46:38-05:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
	0e b1 d7 77 11 03 62 e3 8d 60 f2 5f 23 00 24	4 c0 97 f0 67 df 79 9f 87 5a 79 9c 03 ac aa 5d 36 2e 90 53	05 98 10 dc fb	ea c5 6	69 00 e3 27 c	
	c5 d6 03 20 98 68 a6 c8 2f 88 f5 bb fc a0 af 0	61 32 15 ce de ce fd 31 78 6e 69 63 82 66 7c 08 19 ba 0d	f4 e2 e3 1b 5c 8	32 d4 a	19 8e d6 90 f	
	75 84 d4 52 4f e2 1a c4 1c 89 c9 d6 12 96 cl	o 24 a0 27 aa 68 04 71 9b 85 28 dc 80 b4 70 aa 7a 14 4a d	dd 9e 10 4a 2a 6	60 13 (Da ca 05 c4 9	
	27 eb 45 14 12 44 38 19 dc b8 cd fd 69 ea e	7 e6 7a c0 49 24 79 06 3f c8 69 8b 82 0d 99 99 d2 fc ea ac	d 56 d6 9a 58 b7	7 0b dl	o d9 e3 b7 e2	
	77 42 91 bb d7 55 cd f0 0e 56 be e9 e0 0e e	0 1f 6f c6 a3 6d 85 7f 36 92 39 07 b3 1d fa c9 ff 29 cc c7 6	d 34 05 aa 34 7	3 6b b	c 3f 69 0d b8	
	cb 0a f1 a9 65 b2 5b 66 d5 80 25 0b 21 96 e6 82 b2 b9 e7 dd 41 22 5a b2 e7 3e c8 d5					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2021T22:46:38Z / 24/09/2021T17:46:38-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2021T22:46:38Z / 24/09/2021T17:46:38-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nació	n			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	4115555				
	Datos estampillados	769932628660E79B00196D3BD29B168CFFB6E46E1F	BDE216889C30	C9E9A	47B53C	